



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**“Instruir, defender y juzgar con Perspectiva de género”**

**Estudio del caso “T.J.R. p.s.a. Abuso Sexual – Recurso de Casación- “SAC (XXX)”**

**Sentencia 588, del 29 de Noviembre de 2019, Tribunal Superior de Justicia de**

**Córdoba**

**Nombre:** Fabiana Edith Marzorati

**D.N.I:** 24.471.565.

**Legajo:** ABG 10524

**Carrera:** Abogacía

**Profesor:** Carlos Isidro Bustos

**Año:** 2023

**Sumario:**

I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del/la autor/a – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas.

**I. Introducción**

El caso bajo análisis, caratulado “T.J.R. p.s.a. Abuso Sexual – Recurso de Casación- “SAC (XXX)” Sentencia 588, del 29 de Noviembre de 2019, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, comienza apelado por la defensa, y el fondo de la cuestión, lo que hace es fallar con perspectiva de género. Rechaza el recurso, y ratifica la decisión de la cámara, basándose en cuestiones trascendentales como la igualdad de Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y el acceso la justicia de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Dicho fallo tiene un valioso aporte en la jurisprudencia en cuanto al tema de violencia de género, que el profesional deberá tener en cuenta a la hora de juzgar, a fin de la adecuación de su tarea a los parámetros que la normativa indica en pos de la protección de los derechos de las personas, y en el cumplimiento de los compromisos internacionales que nuestro país ha asumido en esta materia.

La relevancia de análisis del fallo se vincula con el respeto absoluto a los consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales

El problema jurídico del fallo es de tipo lógico normativo. Hay una contradicción de normas, la ley de orden público (C.P.) está por debajo de la Constitución y de los tratados internacionales (CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Convención de Belén Do Para.), así como sometida al control de constitucionalidad de los jueces. Los jueces cuando aplican las normas de orden público también están supeditados a la Constitución y no pueden

reformularla aplicando leyes contrarias a ella. Fue aquí el problema, ya que la defensa pretendía echar manos a la Probation (suspensión del juicio a prueba), soslayando los derechos que la CEDAW y la Convención de Belén Do Para, les reconoce a las mujeres víctimas.

Es el TSJ quien, al rechazar el recurso del defensor nos da un claro ejemplo de lo que es fallar con perspectiva de género y a la hora de decidir situaciones que son sometidas a su jurisdicción. Al ratificar lo resuelto el tribunal pre-opinante demuestra la aplicación de una correcta interpretación, de la normativa para garantizar los derechos que el estadio argentino les reconoce a las mujeres ante hechos de violencia y no soslayar por una norma de forma (art.76 bis del C.P). El TSJ veló por los derechos que protegen a las mujeres, evitando que una persona que había ejercido violencia de género se vea beneficiado con un Instituto legal como lo es la suspensión de juicio.

## **II. Aspectos procesales**

### **a) Premisa fáctica**

La premisa fáctica decidida en el fallo seleccionado, radica en si corresponde conceder el beneficio de la suspensión de juicio a prueba (art. 76 bis del C.P) en causas penales donde se avizora que los hechos investigados se dan en un contexto de violencia de género y/o contra la niñez. En lo particular, tenemos que al imputado (J.R.T.) se le atribuye el delito de abuso sexual en perjuicio de B. B. A. -amiga de su hija-, quien al momento del hecho tenía 13 años de edad.

### **b) Historia Procesal**

Elevada la causa a juicio, la defensa técnica de J.R.T. solicitó la Suspensión de Juicio a Prueba, ofreciendo una reparación económica a la niña y la realización, por parte de su asistido, de tareas comunitarias en el Hospital de Clínicas. La sustanciación del requerimiento, obtuvo por parte del Ministerio Público Fiscal un dictamen a favor, pero el abogado de la querrela se manifestó por el rechazo de la probation, apoyado en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la

mujer (Belém Do Pará) y en el precedente “Góngora” de la CSJN. Una vez en estado de resolver, el tribunal de mérito, denegó la Suspensión de Juicio a Prueba, advirtiendo que la conformidad del MPF no obliga al Juez a la concesión automática del beneficio. Resulta necesario el control de convencionalidad, como una concordancia que realizan los jueces de las normas de derecho interno vigente de cada país suscriptos a la Convención Americana de Derechos Humanos y el mismo instrumento supranacional. Este, busca establecer si la norma objeto de revisión se adecua a lo determinado por la Convención de Derechos Humanos, o si resulta convencional o no. Así afirmó que tanto la solicitud de probation, como el dictamen fiscal omitió valorar el contexto en que se produjo el delito. Citando el precedente “Ponce” de la Sala Penal del TSJ de Córdoba entendió que el ataque sexual de T (léase J.R.T.) era revelador de una situación de violencia de género y en contra de la niñez y, por ello, el debate era necesario, resultando la probation improcedente.

Contra el rechazo de Segunda Instancia, la defensa de J.R.T. interpuso Recurso de Casación, por entender que el resolutorio impugnado no brindaba razones para calificar el hecho como un caso de violencia de género y que de la causa no surge circunstancia de violencia sexual en contra de una niña. Ello no autorizaría la subsunción convencional que hace la Alzada para hacer jugar el interés supranacional asumido por el Estado.

### **c) Decisión del Tribunal**

Luego de un análisis del marco legal y convencional, que constituyen el prisma sobre el que deben analizarse los hechos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba rechazó el recurso interpuesto, concluyendo que el caso encuadraba dentro de los casos de violencia de género y en contra de la niñez.

Esta ley, publicada en 1994, incorpora en el Código Penal Argentino el instituto de la suspensión del proceso a prueba, sobre todo en el art 76 bis, 76 ter, 76 quater y art. 10 de dicha norma.

Se introdujo una alternativa para evitar las condenas de prisión, fijándole a los procesados el cumplimiento de determinadas condiciones y estas realizadas dejan sin efecto el juicio, o extingue la acción penal.

### **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.**

La Sala Penal de Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por mayoría y con la opinión preopinante de la Vocal Dra. Aida Tarditti (Presidenta del TSJ), rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado (J.R.T.) contra la resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional, por entender sobre las normativas que protegen a la mujer, dando un ejemplo de lo que es fallar con perspectiva de género y la importancia de ello a la hora de decidir situaciones sometidas a su jurisdicción. En efecto, de lo resuelto se muestra una correcta interpretación de la ley, garantizando los derechos que se les reconoce a las mujeres ante hechos de violencia y no soslayarlos por una norma de forma (art.76 bis del C.P)

Para ello, precisó los hechos, realizó un análisis del marco legal- convencional aplicándolo al caso en tratamiento y señaló sus consecuencias.

Así, en lo que concierne al marco legal, referenció precedentes respecto de si había (TSJ, Sala Penal, in re “Oliva”, S. n° 23 del 18/4/2002; “Gómez”, S. n° 160 del 7/11/2006 entre otros) o no conformidad del MPF para conceder la Suspensión de Juicio a Prueba (TSJ, “Segura”, S. n° 107 del 4/5/2009 y “Trucco”, S. n° 140 del 15/4/2016) y destacó que ambas líneas jurisprudenciales “coinciden en que si bien el Ministerio Público es quien constitucional y legalmente ejerce la acción penal pública, la negativa o la conformidad contraria a las exigencias legales no puede tener efecto vinculante para la decisión jurisdiccional, por los límites que el propio orden jurídico impone, al requerir la obtención de la suspensión del juicio a prueba en lugar de dejarla librada a una exclusiva valoración de conveniencia político criminal, como la de imponer determinadas exigencias de fundamentación de los dictámenes en base a reglas formales y materiales. Cita para ello el precedente “Trucco”. Señalo, que el control de legalidad jurisdiccional, ante un dictamen fiscal negativo o favorable, no debe avanzar en lo que configura la función del acusador, lo que sucedería si en lugar de ceñirse a la verificación de los requisitos legales, la concesión o rechazo de la suspensión del juicio a prueba contraria al dictamen se fundarse en una ponderación diferente de política criminal en la persecución penal. Esta sustitución confundiría las funciones de acusar y juzgar que cuenta con basamento constitucional y es, uno de los rasgos que define al modelo acusatorio.

En lo atinente al marco convencional, considero prudente nombrar los lineamientos expuestos en el precedente “Trucco”, luego “Ferreira” del 22/06/2016, “Medina” del 23/06/2016 y “Dotto” del 6/9/2016. Cito, en relación a la violencia sexual

en contra de la mujer, pronunciamiento de la Sala (TSJ, “Romero”, S. N° 412 del 12/10/2018; “González”, S. N° 416 del 12/10/2018, donde se había precisado que “el marco convencional en el que debe situarse a la violencia sexual en contra de la mujer, se encuentra conformado por la CEDAW, la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém Do Pará). Puntualizó que la Recomendación N° 19 del Comité CEDAW especifica el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, en tanto explicita que el art. 1 de la Convención CEDAW que define la discriminación incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” y, a su vez, ésta incluye “actos que infligen daño o sufrimiento física, mental o sexual...” (Num. 6). Continuo con las normas convencionales, señalando que La Convención Belém do Pará incluye la violencia sexual en la violencia contra la mujer y refiere que entiende por tal a la violencia que “tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” art. 2, a), trayendo lo puntualizado por la Corte IDH en cuanto que: “como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases (Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia 31/8/2010, considerando 108).

Tras precisar la jerarquía normativa de la Convención CEDAW (rango constitucional conf. art. 75, inc. 22° CN) y la Convención Belém do Pará (Tratado conf. art. 31 CN), sostuvo que las mismas orientaron las reformas de la legislación interna. Así, preciso que la Ley 26.485, a la que adhirió la Ley provincial 10.352, establece entre los tipos de violencia sexual “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones

vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, acoso, abuso sexual, trata de mujeres, etc.”.

Citando a “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092” de la CSJN , si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional), no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio, conforme a la interpretación efectuada por la Corte, en tanto las referencias de la Convención de Belem do Pará relativas al "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", incluye "un juicio oportuno".

Así es como el TSJ sostuvo que el abuso sexual violento cometido contra quien era amiga de la hija del imputado denota un hecho de violencia de género y que resultaba de interés remarcar, donde existe un vínculo entre violencia y discriminación por la condición de mujer de aquella, fundando ello en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, el Comité CEDAW, la Recomendación General N° 19, la Convención Belém do Pará y el precedente “Trucco”. Enfatizo lo sostenido por el tribunal de mérito, afirmo que el contexto de la violencia sexual evidencia la asimetría existente entre víctima y victimario, no solo del género, sino también, por la diferencia de edad, contextura física y por el abuso de confianza que este ejerciera, aprovechándose de la débil situación en la que la menor se encontraba al ser éste el único adulto en el lugar al momento del ataque.

Concluyo que el caso encuadra dentro de los hechos de violencia de género y en contra de la niñez, en donde el sujeto activo se encuentra en la posición dominante y se aprovecha de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima para efectuarle tocamientos libidinosos y besarla en el rostro. Evidenciando, que se trata de un caso que debe ser esclarecido.

Por último, advirtió que las razones dadas eran congruentes con la doctrina la Sala (cfr. TSJ, S. N° 176 del 25/7/2012, “Ponce”; S. N° 193 del 13/6/2014, “Perrone” y S. N° 347 del 16/9/2014, “Barrionuevo” ;), tal como señaló la alzada, en las cuales se ha establecido que la probation debe ser analizada a la luz de las obligaciones internacionales que protegen al niño de todo abuso físico y mental. Reparando en el precedente “Ponce”, -violencia contra las mujeres y contra los niños- coinciden en tener como eje una relación asimétrica entre autor y sujeto pasivo, donde solo se verifica una igualdad formal -es decir, de igualdad ante la ley- de los protagonistas, pero a la vez se advierte una

desigualdad en la estructura vincular y en las relaciones de poder, aspectos éstos que tornan inviable que haya una libre negociación entre la víctima y su agresor. No resultan viables soluciones compositivas cuando el delito se instala sobre una relación asimétrica, por lo cual frente a una norma general que habilita un medio alternativo, estará a cargo del a-quo la tarea de escrutar... para hacer efectiva la tutela constitucional que dispensan las normas supranacionales, en resguardo de los derechos humanos de la mujer y de los niños a una vida sin violencia.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Bajo la conceptualización que hace, de la Discriminación y Violencia por razones de Género, la normativa convencional y legal corresponde realizar un análisis exhaustivo de los hechos, contextualizar los mismos y realizar una interpretación hermenéutica del marco convencional y legal en materia de Género.

Concluido el análisis, hay que considerar la doctrina en la materia en conjunción con la jurisprudencia de la CSJN (Góngora) y la del TSJ de la Provincia de Córdoba.

La “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, a lo largo de sus 30 artículos, toma como punto de partida la discriminación hacia las mujeres, reconociendo y protegiendo sus derechos. Promueve la igualdad entre varones y mujeres, persiguiendo la erradicación de las diferentes formas de discriminación hacia ellas, en todos sus ámbitos, en la vida civil, familiar, política, etc. Establece que la "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión, etc. por razones de sexo que tengan por objeto menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Para la CEDAW, la discriminación puede presentarse de manera directa o Indirecta, pero cualquiera aspira erradicar la Convención, la que menoscaba el goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. La discriminación, puede provenir de actos u omisiones estatales o producirse en el marco de relaciones privadas. La CEDAW amplía la responsabilidad del Estado más allá de los límites propios de la esfera pública,

constituyendo ese corrimiento un avance en razón de que el mismo devela la discriminación y la violencia que padecen las mujeres en sus vidas privadas.

Partiendo de que el mundo es androcéntrico el que genera desiguales de poder entre varones y mujeres, la CEDAW insta a los Estados a emplear mecanismos que resulten eficaces para activar transformaciones culturales, tendientes a desterrar los prejuicios y estereotipos sobre los que se asienta esa matriz socio-cultural sexista y patriarcal, los que deberían permitir incorporar las complejidades y especificidades que plantean los universos de mujeres, en razón de sus pertenencias de clase, características del lugar donde viven, etc.

El estado argentino, al suscribir la CEDAW, se obligó a cumplir obligaciones con la “devida diligencia”, lo que requirió de medidas tendientes a la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de la discriminación que sufren las mujeres. El abanico de deberes estatales asumidos por Argentina es amplio y se expresan a través de obligaciones positivas y negativas. Las positivas asumidas por Argentina señalo la adopción de un rol activo en la promoción de la igualdad, en el plano preventivo, sancionador y reparador. Las obligaciones negativas, la abstención de formular normas, políticas o programas y de diseñar institucionales que directa o indirectamente priven a las mujeres en igualdad de condiciones con los varones del acceso a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Resulta indispensable contar con una adecuada perspectiva de género a la hora de analizar y abordar situaciones de violencia en general y en particular en el caso de las mujeres. Es importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin. Los operadores jurídicos deben estar inmiscuidos en la cuestión de género que les permita desarrollar las habilidades necesarias para ponerlos en marcha. Colacionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “González y otras vs México”, Sentencia del 16/11/2009, conocido como “Campo Algodonero” señalo que las capacitaciones relacionadas con la promoción de los derechos de las mujeres, a vivir una vida libre de violencias, deben estar acompañadas de concientización y sensibilización.

Afirman Gastaldi y Pezzano (2021) “la exigencia de aplicar la perspectiva de género en el derecho y particularmente en la actividad judicial, implica incorporar valoraciones políticas, morales o ideológicas al derecho”.

Mesecvi (2014), refiere que la Convención Belem Do Pará sigue cooperando en la concientización de la problemática y de ese compromiso que tiene el Estado para poder prevenir y erradicarla; es por ello que crea un sistema para garantizar y hacer respetar los derechos que violentan a la mujer por razones de género. Sitúa en el ámbito privado a la violencia que tiene lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. Referente a la violencia en el ámbito público, la califica como aquellas que tiene lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Serrentino (2021) expresa que el marco normativo internacional y Nacional de los derechos humanos reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Ninni (2021), pronuncia que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias.

## **V. Postura del autor**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por mayoría y con la opinión preopinante de la Vocal Dra. Aida Tarditti, rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado (J.R.T.) contra la resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional, por entender sobre las normativas que protege a la mujer, dando un ejemplo de lo que es fallar con perspectiva de género y la importancia a la hora de decidir situaciones que son sometidas a su jurisdicción.

Adhiero a la decisión del Tribunal y sus fundamentos, puesto que existen sobradas razones conceptuales; Leyes y Normas Nacionales y Supranacionales que la respaldan, como así también jurisprudencia y doctrina. La incorporación de fallar con perspectiva de género, resulta de capital importancia, el avance hacia la concreta y real defensa del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres. Toda agresión está

vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.

Nuestro país asumió responsabilidad plena legal en el marco de la firma de tratados de derechos humanos, de las mujeres en particular, entre los que cabe destacar, las normas emanadas de la Convención CEDAW, de la ONU, y la Convención de Belém Do Pará) en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA); ambas ratificadas por el estado Nacional y la primera de ellas, de rango constitucional.

Relativo al deber estatal de prevención junto con el deber de “debida diligencia” y basándome en la Ley 26.485, la Convención Belém do Pará contiene una regla y refiere que la violencia que “tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” art. 2 a), trayendo lo puntualizado por la Corte IDH que refiere: “como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza, nivel de ingresos, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases (Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia 31/8/2010, considerando 108).

El estado argentino, al suscribir la CEDAW, se obligó a cumplir una serie de obligaciones con la “debida diligencia”, tendientes a la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de la discriminación que sufren las mujeres, cualquiera sea la modalidad.

Hoy los operadores jurídicos, que intervienen en el proceso, deberán introducir la cuestión de género en todas sus decisiones o pensar en aquellas que les permita desarrollar las habilidades para ponerlas en marcha, etc.

Pienso y reflexiono, por qué refugios, botones antipático, terapias y grupos de autoayuda o ayuda recíproca de recuperación, todo cae sobre la mujer victimizada que debe hacerse cargo de su propia protección, mientras que el uso patriarcal de la garantía, que ofrece la aplicación de la presunción de inocencia, protege con un tiempo, un tanto excesivo, de impunidad a quienes cometieron el delito contra ellas. Este es, el mayor

problema, lo grave es que durante ese tiempo aumentan el número de damnificadas, víctimas y los riesgos que ellas viven. Y ¿qué pasaría si el dispositivo de control lo usara el acusado? ¿Si en el refugio se quedaran viviendo los varones denunciados mientras se sustancian los juicios? ¿Si la palabra de la mujer tuviera valor de prueba? ¿Si las campañas no se dirigieran a ellas invitándolas a animarse a denunciar sino a ellos informándoles que su conducta delictiva será sancionada penal y socialmente y que, sin embargo, seguirá manteniendo sus responsabilidades económicas? Pasaría que el eje cambiaría de tal modo que la mujer tendría, por primera vez en la historia, poder real y el violento perdería gran parte de su impunidad. Evitar el peregrinaje de las mujeres por comisarias, unidades judiciales, fiscalías y juzgados donde deberán explicar la misma situación una y otra vez ante miradas incrédulas y sonrisas socarronas no es solo proteger a personas en riesgo, es cumplir con la ley que habla de derecho a vivir vidas sin violencias.

## **VI. Conclusión**

El juez es la autoridad pública investida de la potestad jurisdiccional quien juzga aplicando la ley. Las conductas y decisiones personales de un individuo de quien se desprende semejante autoridad, nos permite ver transparencia, independencia, etc.. La integridad y dignidad de un Juez, son sus más valiosas cartas de presentación ante la sociedad. El juez no es el perfecto intelectual con paciencia sobrehumana, dotado del todopoderoso, dueño de la justicia y guardián de un sistema tradicionalista de derecho positivo. Es una persona, al que se le ha conferido la responsabilidad de juzgar, inclinando la balanza de la justicia hacia aquellos que se encuentran en situaciones de desventaja o vulnerabilidad. Por ello debe juzgar con perspectiva de género, lo que no implicaría darles la razón a las mujeres siempre, sino que identificaría los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos.

La perspectiva de género no sólo es acertada en casos relacionados con mujeres. Es un proceso y se debe aplicar o no, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género, las preferencias entre otros. ¿Por qué es importante juzgar con perspectiva de género? Porque

su resultado es el acceso a la justicia de quienes lo necesitan y ven en peligro el reconocimiento de sus derechos.

Formemos parte de esa estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, y enviemos un mensaje a la sociedad de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan. El quehacer jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

### ***Listado de referencias bibliográficas***

#### ***a) Doctrina***

- Buompadre, J. E. (2022). Legítima defensa y violencia de género. *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), (214)., (2014)
- Castillo, A., & Carretón, M. C. (2010). Investigación en Comunicación. Estudio bibliométrico de las Revistas de Comunicación en España. *Communication & Society*, 23(2), 289-327., (2010)
- Caudillo Palomo, C. (2021) *Revista Saber y Justicia*, vol. 1, núm. 19. Juzgar con perspectiva de género: de la teoría la práctica (2021)
- Clemente, J. L., & Vezaro, D. (2015). Suspensión del juicio a prueba: criterios doctrinales y jurisprudenciales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Alverini., (2015)
- Gallardo-López, J. A., & Gallardo-Vázquez, P. (2019). Educar en igualdad: Prevención de la violencia de género en la adolescencia.
- Hekademos, revista educativa digital, (26), 31-39., (2019)
- Hendel, Liliana (2017) *Violencias de género: las mentiras del patriarcado*. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, (2017)
- MEDINA NUÑEZ, Ignacio y MEDINA VILLEGAS, Adriana. Violencias contra las mujeres en las relaciones de pareja en México. *Intersticios sociales* [online]. 2019, n.18, pp.269-302. ISSN 2007-4964., (2019)
- Ortiz, D. O. (2022) La valoración judicial de los tratamientos psicoterapéuticos en el procedimiento de violencia familiar Recuperado de MicroJuris MJ-DOC-16866-AR||MJD16866, (2022)

Ortiz, Diego, Cuando finaliza el procedimiento de violencia familiar, Diario Digital Femenino, 21/03/22, <https://diariofemenino.com.ar/df/cuando-finaliza-el-procedimiento-de-violencia-familiar/>, (2022)

Rico, M. N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos., (1996)

Sánchez, J. E. (2011). LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (LO 1/2004). UNA MIRADA PEDAGÓGICA. Educación, género y políticas de igualdad, 123., (2004)

Nota periodística, El Gobierno nacional impulsa un programa habitacional con “perspectiva de género” · Redacción LAVOZ. 02-06-2021

**b) *Legislación***

Ley 26.485. Protección Integral a las Mujeres. 11 de marzo del 2009., (2009)

Ley 9.728. Policía Provincial. Legislatura de la provincia de Córdoba.

**c) *Jurisprudencia***

TSJ, Sala Penal, in re “Oliva”, S. N° 23 del 18/4/2002

“Gómez”, S. N° 160 del 7/11/2006 entre otros

TSJ Suspensión de Juicio a Prueba “Segura”, S. N° 107 del 4/5/2009

“Ferreyra” del 22/06/2016,

“Medina” del 23/06/2016

“Dotto” del 6/9/2016. Citó, en relación a la violencia sexual en contra de la mujer, pronunciamiento de la Sala TSJ, “Romero”, S. N° 412 del 12/10/2018

“González”, S. N° 416 del 12/10/2018

CIDH. (16 de noviembre de 2009). Caso González y otros (Campo Algodonero) vs. México. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia 205C.